



OMITIR INSERTAR ESTE AUTO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO [ART.295, CGP]



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

Asunto : Resuelve admisión probatoria
 Tipo de proceso : Verbal - Filiación extramatrimonial
 Demandante : Jéssica Alexandra Cardona Peláez
 Demandado : Mauricio Alejandro Romero
 Procedencia : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.
 Radicación : 66170-31-10-001-**2021-00511-01 (No.1590)**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta Co2ApelacionSentencia, pdf No.009), advierte esta Magistratura que algunos de los hechos relatados y acreditados, no corresponden a situaciones sucedidas luego de la fase de contestación de la demanda (Venció el 24-11-2021; Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.09, constancia en folio 1), **siendo inviable su decreto** al tenor de la norma invocada [Art.327-3º, CGP].

Ejemplo de ese aserto es la preexistencia del desembolso del crédito hipotecario (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta Co2ApelacionSentencia, pdf No.009, folio 15) o el sostenimiento que hace el demandado de su señora madre, pues adujo que siempre ha estado a su cargo, ante la carencia de ingresos de aquella (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta Co2ApelacionSentencia, pdf No.009, folio 10).

Ahora bien, podría acaso aplicarse el artículo 281, inciso 3º, CGP, que dispone: “(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o

*extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada **a más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerarlo de oficio (...)*". (Subrayas y negrillas propias), regla que impone con claridad al demandado plantearlas, mínimo, en la fase de alegaciones en primer grado, empero en este caso se prescindió de esa etapa, por emitirse fallo de plano (Art.386-4º-b), CGP).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil prescribe: "Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

Nuestro sistema procesal aún antes de la vigencia del CGP (2012), preveía que los jueces tenían la facultad para ordenar pruebas de oficio¹ [Art.180, CPC], pero en vigencia del nuevo Estatuto Adjetivo, es incontrastable que se trata de un DEBER en vez de una opción discrecional, prescribe la regla actual [Art.42]: "(...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)", complementada con los artículos 169 y 170 de la misma obra.

La doctrina jurisprudencial de la CSJ, sobre este deber explica: "(...) si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de **un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado**, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa).(...)" ²⁻³. (Negrilla de este Despacho), respecto a los eventos donde es viable, señaló⁴:

... el juez tiene el deber de decretar oficiosamente pruebas cuando existe un mandato imperativo que se lo ordena, hipótesis en la cual podrá alegarse la causal quinta de casación; y también cuando sean necesarias para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y

¹ CSJ, Civil. SC-7824-2016.

² CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

³ CSJ, Civil. SC-7824-2016 reiterada en SC-5676-2018. En el mismo sentido SC-8456-2016.

⁴ CSJ, Civil. SC-8456-2016. En similar sentido SC-119-2023.

adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01) o incorporar legalmente las que obrando en el expediente, no fueron aportadas oportunamente o con el cumplimiento de los requisitos de ley, eventos en los cuales, la omisión es denunciable bajo la causal primera por error de derecho. El resaltado es de esta Sala.

En suma, esa facultad-deber habrá de ser una herramienta para superar incertidumbres, siempre que no haya mediado la incuria de las partes⁵ en la carga probatoria que les competía.

En ese orden de ideas, previo a resolver de fondo este asunto se estima conducente, pertinente, útil y lícito admitir en esta instancia [Arts. 169 y 170, CGP) de oficio los documentos allegados con el memorial que se resuelve (Carpeta o2SegundaInstancia, carpeta Co2ApelacionSentencia, pdf No.009, folios 4-46), salvo los relacionados con el crédito hipotecario y el sostenimiento de la progenitora.

Se corre traslado a la contraparte, en los términos del artículo 269, CGP, para los efectos del artículo 272 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
31-07-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

⁵ CSJ, Civil. SC-119-2023.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140558b82246244ee483178195c62516fefbac7dc24f53cb09624c6f24271fab**

Documento generado en 28/07/2023 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>